

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, **02883/NFOEM/IP/RR/2021** promovido por [REDACTED] a través del Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien en los sucesivo será identificado como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00086/COACALCO/IP/2021**, mediante la cual solicitó:

“1.- solicito el tabulador de sueldos. 2.- la nomina mas reciente de las dependencias municipales enumeradas en el articulo 33 del bando municipal 2021 con excepción de los organismos descentralizados.” (Sic)

2. Se hace constar que señaló como modalidad de entrega a través de la Plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

3. El **SUJETO OBLIGADO** el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno en respuesta a la solicitud de información señaló lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA RESPUESTA

ATENTAMENTE

C. ISRAEL VICTOR AGUAYO

Documentos adjuntos:

- **OF 507.pdf**: Oficio número DA/SRPA/0507/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual manifestó que la información solicitada se encontraba publicada en el portal de IPOMEX, en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/coacalco.web>; asimismo, señaló las instrucciones para ingresar a la fracción VIII B del tabulador de sueldos y a la fracción VIII de las Remuneraciones.
- **RESPUESTA 086.docx**: Oficio número UT/IVA/0690/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

4. El catorce (14) de abril de dos mil veintiuno, el RECURRENTE interpuso el de revisión que al rubro se indica, en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando como;

Acto impugnado:

“EL CONTENIDO DEL OFICIO DA/SRPA/0507/2021 FIRMADO POR EL C. RAYMUNDO PEREZ DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN” (Sic)

Razones o Motivos de inconformidad:

“LA FECHA DE RESPUESTA FUE EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021, EN EL SENTIDO DE QUE ESTA EN LA PAGINA DE IPOMEX LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO IMPUGNO EN DOS SENTIDOS: 1. DE ACUERDO AL ARTICULO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTABLECE QUE EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ESTE DISPONIBLE AL PUBLICO EN FORMATOS ELECTRONICOS DISPONIBLES EN INTERNET LO HARA SABER EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DIAS HABILES; SI TOMAMOS EN COSIDERACIÓN DE QUE LA SOLICITUD FUE HECHA EN FECHA 27 DE ABRIL DEL 2021 SOBREPASO LOS TÉRMINOS SIN LUGAR A DUDAS. 2. EN EL ENLACE ELECTRONICO <https://www.ipomex.org.mx/lgt/indice/coacalco.web>, QUE MENCIONA EN SU OFICIO NO ESTA DISPONIBLE NINGUNA INFORMACIÓN ANEXO CAPTURAS DE PANTALLA”

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Documento Adjunto al recurso de revisión:

- Dos capturas de pantalla que señalan que el recurso requerido no está disponible.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones.

7. El veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno, el **SUJETO OBLIGADO** remitió informe justificado, mismo que no se puso a la vista del particular por confirmar la respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en el proceso, se notificará con la resolución; consta de los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

- **OF 599.pdf**: oficio DA/SRPA/0599/2021 suscrito por el Director de Administración, en el que se dan las instrucciones para ingresar al tabulador de sueldos y las remuneraciones del Sujeto Obligado en su Portal e Oficio Mexiquense.
 - **INFORME JUSTIFICADO RR 2883.docx**: Oficio UT/IVA/757/2021 con asunto Informe Justificado.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo que fue notificado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno.
9. El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince (15) días hábiles.
10. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del **Comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del diecisiete (17) de mayo al cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

14. El particular solicitó el tabulador de sueldos y la nómina más reciente de las dependencias municipales enumeradas en el artículo 33 del bando municipal 2021.

15. El Sujeto Obligado entregó en respuesta la liga electrónica que remite al portal de IPOMEX, y señaló los pasos para ingresar al Tabulador de Sueldos y de las Remuneraciones.

16. Derivado de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión; manifestó en sus motivos de inconformidad que no se dio respuesta dentro del plazo de cinco días que señala la Ley de Transparencia, asimismo señaló que en la liga electrónica no hay información, adjuntó capturas de pantalla.

17. En consecuencia, la Litis del presente asunto corresponde en resolver si el SUJETO OBLIGADO atendió la solicitud con apego a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local, si con la entrega de los documentos en respuesta se garantiza que la información sea congruente.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

18. Así mismo determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en la fracciones I y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que establecen la negativa de la información solicitada y la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

I. Del derecho de acceso a la información.

19. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

20. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

21. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.-

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ *Ibíd.* Párr.. 87.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

(Énfasis Añadido)

22. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.

23. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

24. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

25. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las solicitudes de acceso a la información.

26. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el SUJETO OBLIGADO al atender la solicitud de acceso a la información, se satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.

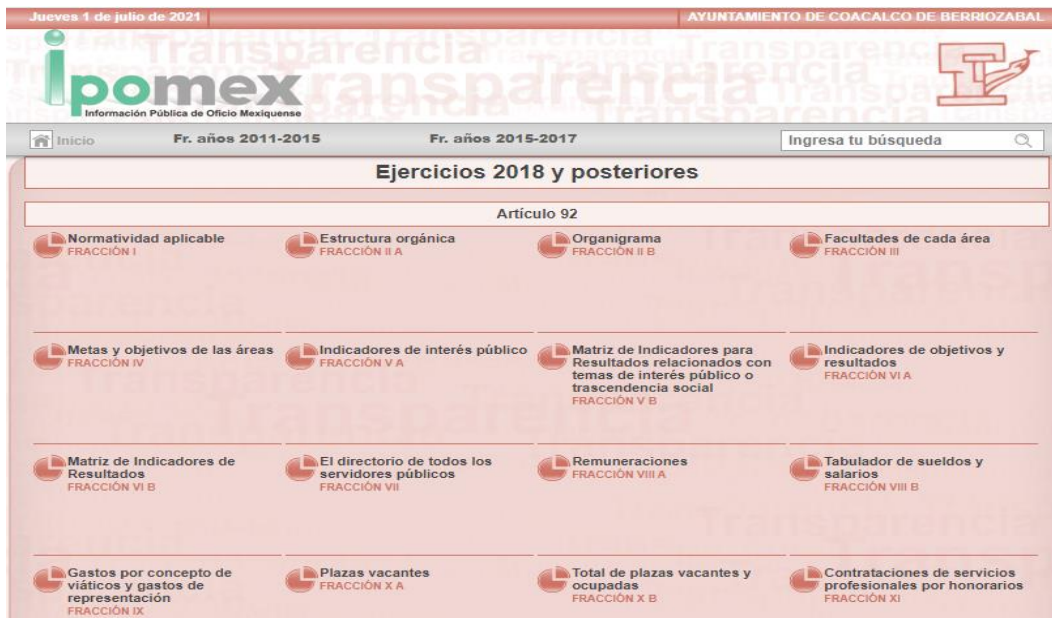
II. De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.

27. Para proceder al análisis del presente asunto, es necesario recapitular que el particular solicitó de las dependencias municipales enumeradas en el artículo 33 del bando municipal 2021, el tabulador de sueldos y la nómina más recientes.

28. Es de referir que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información referente al Tabulador de Sueldos y Salarios, sino por el contrario aceptó de manera implícita contar con la misma, tan es así que en su intento por colmar el requerimiento de la solicitud entregó la dirección electrónica que conduce a la portal electrónico de Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (IPOMEX).

29. Ahora bien, sobre el tabulador de sueldos, el Sujeto Obligado entregó el Enlace <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/coacalco.web> , con las instrucciones para acceder a la fracción VIII B; al ser consultada la liga electrónica, remite a la página de Información de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:



30. El particular se inconformó primeramente, porque no se remitió la respuesta dentro de los cinco días señalados en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:

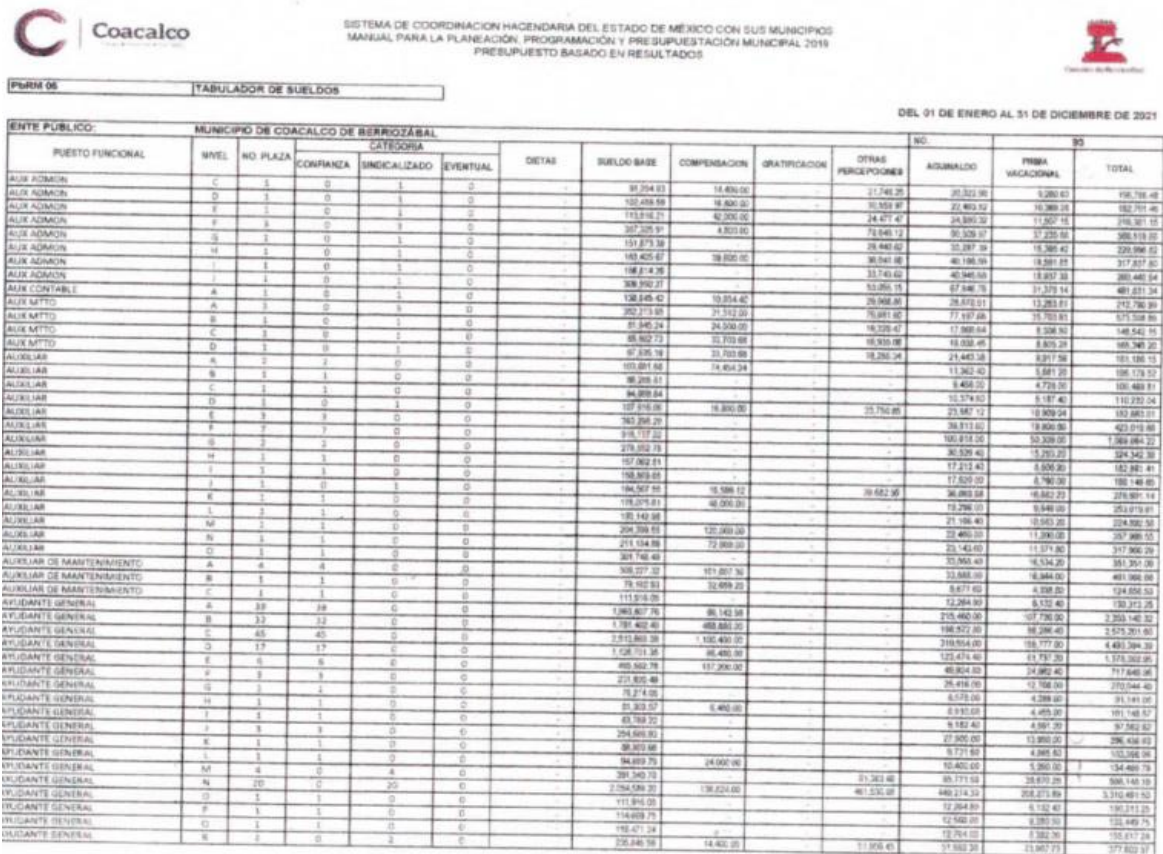
“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles” (Sic)

...

31. En este caso, el Sujeto Obligado no remitió respuesta dentro de los cinco días señalados en el artículo 161 mencionado en el párrafo anterior.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
 Comisionado por
 Luis Gustavo Parra Noriega
 retorno:

32. Asimismo, se inconformó porque en el enlace remitido en respuesta, no se encuentra la información solicitada, para lo cual, remitió capturas de pantalla; sin embargo, de la consulta realizada (liga electrónica consultada el uno de julio de dos mil veinte), se observa que si se encuentra el Tabulador de Sueldos, pero la información es ilegible como se muestra en las siguientes imágenes:



SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
 MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2019
 PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS

Coacalco

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

ENTE PÚBLICO	MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL	PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	NO. PLAZA	CATEGORÍA			DETAL	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	GRATIFICACIÓN	OTRAS PERCEPCIONES	ACUMULADO	FINCA VACACIONAL	TOTAL
					CONFIANZA	UNICAZO	EVENTUAL								
AUX ADMON	C	3	0	1	0	0		39,254.83	14,490.00			21,740.25	20,322.98	5,280.67	196,789.48
AUX ADMON	D	3	0	1	0	0		102,458.88	18,880.00			10,329.89	21,463.32	16,980.93	182,711.46
AUX ADMON	F	3	0	1	0	0		113,018.21	42,336.00			24,471.47	24,395.32	11,207.15	176,321.15
AUX ADMON	H	3	0	1	0	0		357,375.91	4,803.00			74,940.12	50,339.97	37,230.66	586,518.02
AUX ADMON	H	3	0	1	0	0		157,873.38				28,480.62	33,397.39	16,380.42	228,096.02
AUX ADMON	I	3	0	1	0	0		149,425.67	18,880.00			30,341.86	40,196.99	18,891.85	317,837.82
AUX ADMON	J	3	0	1	0	0		188,214.36				33,743.62	40,940.69	18,937.33	288,446.04
AUX ADMON	J	3	0	1	0	0		338,792.27				52,295.15	67,646.76	37,379.14	481,821.34
AUX MTO	A	3	0	1	0	0		138,845.42	10,234.42			22,295.15	27,646.76	17,379.14	242,786.89
AUX MTO	A	3	0	1	0	0		302,313.65	31,312.03			28,568.89	38,813.11	13,283.93	412,786.59
AUX MTO	B	3	0	1	0	0		81,845.24	24,500.00			18,339.47	17,880.64	8,558.93	148,542.16
AUX MTO	D	3	0	1	0	0		88,922.72	33,703.68			16,939.68	18,038.45	8,835.29	165,749.22
AUXILIAR	A	2	2	0	0	0		97,835.78	33,703.68			18,283.24	21,443.38	8,917.56	161,186.15
AUXILIAR	B	2	2	0	0	0		103,081.68	33,703.68			18,283.24	21,443.38	8,917.56	166,739.52
AUXILIAR	C	2	2	0	0	0		84,889.84				3,408.20	4,729.39	100,689.81	
AUXILIAR	D	2	2	0	0	0		107,816.08	18,880.00			23,792.48	23,847.12	10,929.24	116,733.04
AUXILIAR	E	2	2	0	0	0		783,268.20				38,811.60	18,880.00	423,978.80	
AUXILIAR	F	2	2	0	0	0		318,137.22				100,814.05	50,339.97	1,369,884.22	
AUXILIAR	H	2	2	0	0	0		279,052.78				30,329.40	15,293.20	694,342.98	
AUXILIAR	I	2	2	0	0	0		157,862.81				17,212.42	8,850.20	182,921.41	
AUXILIAR	J	2	2	0	0	0		184,507.68	18,880.00			19,482.95	17,829.02	188,149.65	
AUXILIAR	L	2	2	0	0	0		118,075.81	48,000.00			19,298.03	9,848.00	239,891.18	
AUXILIAR	M	2	2	0	0	0		183,142.88				21,188.40	10,653.20	324,982.58	
AUXILIAR	N	2	2	0	0	0		204,398.95	120,000.00			22,480.00	11,880.00	357,960.95	
AUXILIAR	O	2	2	0	0	0		214,034.88	72,880.00			23,143.60	11,871.80	317,969.28	
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	A	4	4	0	0	0		505,227.32	191,807.50			33,880.00	16,534.20	881,351.00	
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	B	3	3	0	0	0		78,162.83	33,669.20			8,671.60	4,188.00	124,858.53	
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	C	3	3	0	0	0		111,818.06				5,324.80	5,324.80	133,212.76	
EFUJANTE GENERAL	A	38	38	0	0	0		1,983,807.76	86,142.38			215,460.00	107,790.00	2,389,140.52	
EFUJANTE GENERAL	B	32	32	0	0	0		1,191,402.40	489,880.35			186,921.00	88,288.40	2,575,291.63	
EFUJANTE GENERAL	C	45	45	0	0	0		2,312,880.38	1,100,490.00			48,824.80	24,246.40	3,724,441.48	
EFUJANTE GENERAL	D	17	17	0	0	0		1,128,711.35	86,490.39			218,954.00	108,777.00	1,434,973.74	
EFUJANTE GENERAL	E	6	6	0	0	0		460,562.78	157,300.00			123,474.40	61,739.20	679,576.38	
EFUJANTE GENERAL	F	3	3	0	0	0		215,895.48				38,416.00	12,788.00	277,109.48	
EFUJANTE GENERAL	H	3	3	0	0	0		72,744.00				6,573.00	4,288.00	81,605.00	
EFUJANTE GENERAL	I	3	3	0	0	0		83,383.57	6,480.00			8,931.68	4,485.00	101,148.27	
EFUJANTE GENERAL	J	3	3	0	0	0		83,383.57				8,182.40	4,581.00	97,147.00	
EFUJANTE GENERAL	K	3	3	0	0	0		294,889.80				27,805.00	13,900.00	336,594.80	
EFUJANTE GENERAL	L	3	3	0	0	0		84,889.75	24,000.00			8,888.60	4,581.00	113,359.35	
EFUJANTE GENERAL	M	6	6	0	0	0		389,340.10				10,462.00	5,261.00	394,063.10	
EFUJANTE GENERAL	N	10	10	0	0	0		2,594,598.20	136,824.00			481,530.00	248,214.30	3,461,186.50	
EFUJANTE GENERAL	P	3	3	0	0	0		111,816.00				12,884.80	6,152.40	130,853.20	
EFUJANTE GENERAL	Q	3	3	0	0	0		174,859.75				12,562.00	6,281.00	193,699.75	
EFUJANTE GENERAL	O	3	3	0	0	0		178,471.34				12,764.00	6,182.00	197,417.34	
EFUJANTE GENERAL	R	3	3	0	0	0		226,245.50	14,462.00			11,899.40	5,949.70	248,556.60	

33. Dicho lo anterior, resulta viable ordenar la entrega de la información, consistente en el Tabulador de Sueldos y Salarios.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

34. Por otro lado, el particular solicitó la nómina más reciente de las Dependencias Municipales enumeradas en el artículo 33 del Bando Municipal 2021, a excepción de los Organismos descentralizados.

35. Primeramente, es importante señalar que el artículo 33 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal establece lo siguiente:

“Artículo 33. La Administración Pública Municipal estará integrada por la Presidencia Municipal, las Dependencias y Entidades siguientes:

I. PRESIDENCIA MUNICIPAL:

- I. Secretaría Particular;*
- II. Secretaría Particular Adjunta;*
- III. Coordinación Administrativa;*
- IV. Secretaría Técnica;*
- V. Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública;*
- VI. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;*
- VII. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;*
- VIII. Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales;*
- IX. Coordinación de Comunicación Social;*
- X. Coordinación de Mejora Regulatoria;*
- XI. Coordinación del Centro de Mando C4;*
- XII. Coordinación de Logística y Eventos; y*
- XIII. Coordinación de Atención Ciudadana.*

II. DEPENDENCIAS:

- A. Secretaría del Ayuntamiento;*

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

B. Tesorería Municipal;

C. Contraloría Municipal; y

D. Direcciones:

I. Dirección de Administración;

II. Dirección de Desarrollo Económico;

III. Dirección de Servicios Públicos;

IV. Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

V. Dirección de Bienestar Social;

VI. Dirección de Educación;

VII. Dirección de Cultura, Turismo y Artes;

VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;

IX. Dirección de Medio Ambiente;

X. Dirección de Obras Públicas;

XI. Dirección de Salud; y

XII. Dirección Jurídica.

III. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS:

I. Instituto Municipal para la Defensa de los Derechos de la Mujer;

II. Instituto Municipal de la Juventud; e

III. Instituto Municipal de Planeación.

IV. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Coacalco);

*II. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y III. Saneamiento de Coacalco (S.A.P.A.S.A.C.);*

y

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

*Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Coacalco de Berriozábal
(I.M.C.U.F.I.D.E.C.).*

Además, el Municipio contará con un organismo autónomo denominado Defensoría Municipal de los Derechos Humanos que se regirá conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Orgánica y demás disposiciones relativas aplicables. Emitirá recomendaciones sobre los casos de su competencia y las autoridades municipales deberán coadyuvar con su titular para el respeto de los derechos humanos.” (Sic)

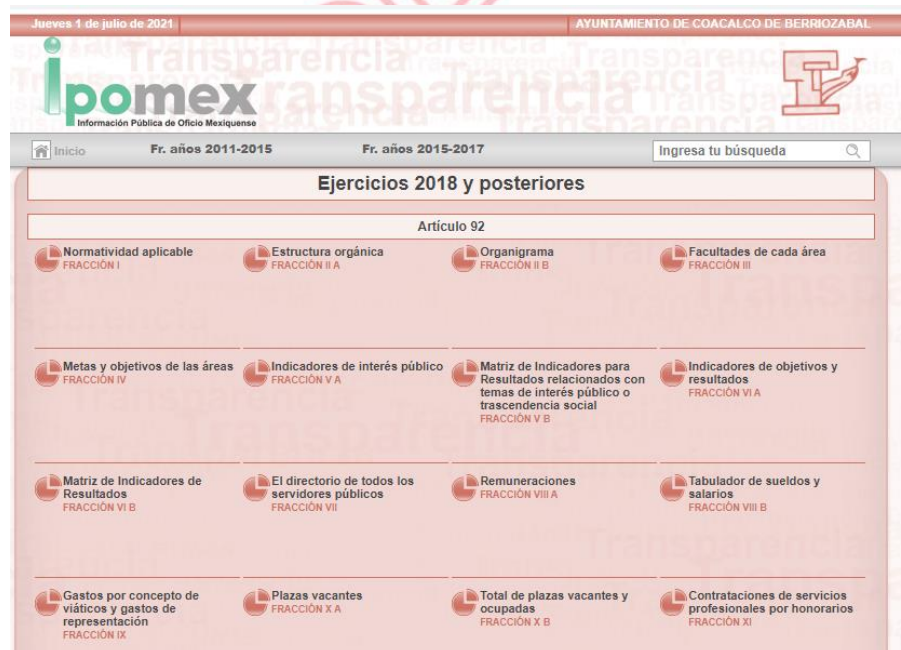
36. En este caso, la información solicitada, corresponde a las Dependencias, que de acuerdo al artículo 33 del Bando Municipal del Municipio de Coacalco de Berriozábal son la Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Contraloría Municipal y; Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Servicios Públicos, Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de Bienestar Social, Dirección de Educación, Dirección de Cultura, Turismo y Artes, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Salud; y Dirección Jurídica.

37. Mediante respuesta, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica con las instrucciones para acceder a la Fracción VIII A, apartado de Remuneraciones, del Portal de Información de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

38. En este contexto, la respuesta no colma con la solicitud de acceso a la información pública del particular, pues las Remuneraciones no son la información solicitada, ya que el particular solicitó la nómina.

39. Previo al análisis de la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** es de referir que éste no negó la existencia de la información requerida, sino por el contrario aceptó de manera implícita contar con la misma, tan es así que en su intento por colmar el requerimiento de la solicitud entregó la dirección electrónica que conduce a la portal electrónico de Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (IPOMEX) el cual dirige al rubro de remuneraciones, no así a la nómina que fue lo que solicitó el particular, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

40. Por cuanto hace a las remuneraciones que perciben los servidores público, tenemos que de acuerdo con el artículo 32 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, los Presidentes Municipales tienen la obligación de presentar a la Legislatura los informes de la cuenta pública, dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del trimestre correspondiente.

41. Para ello, no se omite la definición de “nómina” de conformidad con el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), que a la letra señala:

NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

42. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que se entenderá por remuneración:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

43. De igual manera el artículo 350 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, señala que existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, como lo es el Sujeto Obligado de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo relacionado con la información contable, presupuestal y financiera, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- La Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera trimestral dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del periodo a informar y para el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio fiscal, el envío se alinearán con el plazo de entrega de la cuenta pública respectiva, la siguiente información:

I. Patrimonial.

II. Presupuestal.

III. De la obra pública.

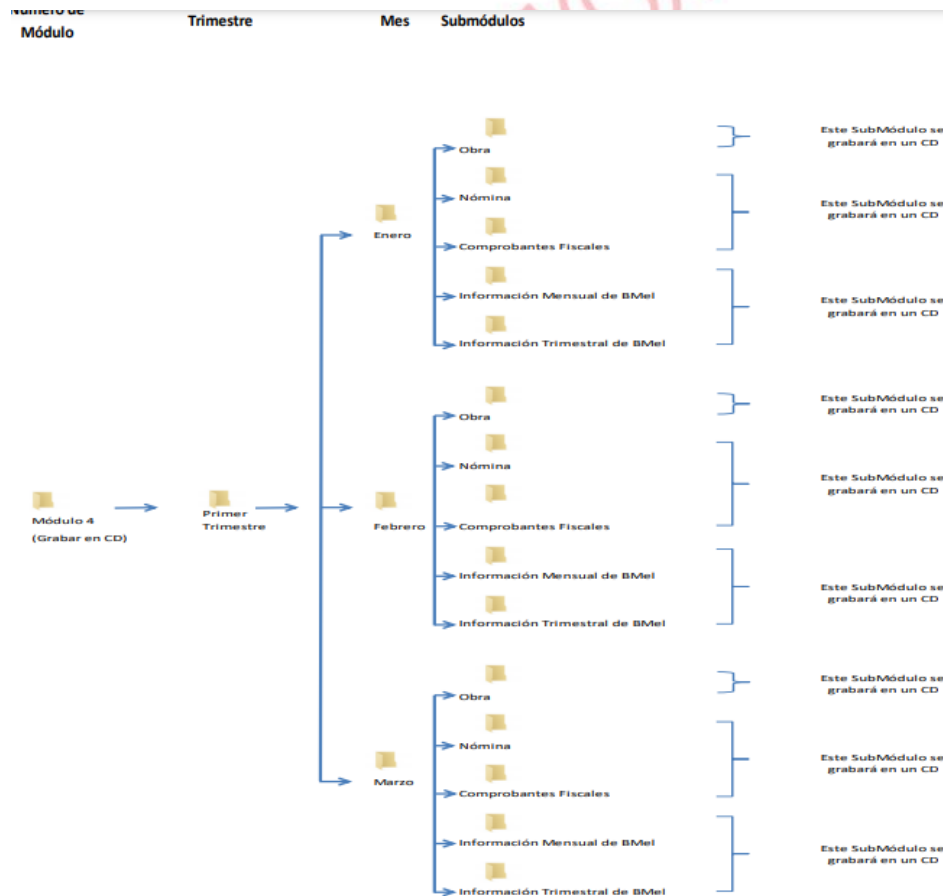
IV. De nómina.” (Sic)

44. Es así que la Información correspondiente a la nómina, debe presentarse conforme a lo dispuesto por las *Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el Ejercicio 2021*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes trimestrales, que deben ser entregados a través de discos compactos (CD)

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

divididos en cuatro Módulos, dentro de los veinte días posteriores al término del trimestre correspondiente, que contienen la siguiente información:

2. Información en Medio de Almacenamiento Electrónico, Discos Compactos (CD)



Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Instructivo para llenado de Conciliación de Nómina Mensual.

Finalidad: Presentar el concentrado mensual de las cifras derivadas de todas las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo, registradas en la nómina; contra las contenidas en los registros contables, por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

1. Topónimo del Ente Público.	Representación gráfica que refiere al Ente Público.
2. Tipo, nombre y número del Ente Público.	Anotar el tipo, nombre y número que le corresponde al Ente Público; por ejemplo: Municipio Toluca, 0101.
3. Nombre del formato.	Anotar el nombre del documento.
4. Del ___ al ___ de ___ de 202_.	Anotar la fecha del periodo al que corresponda.
5. No. Progresivo.	Anotar el número asignado consecutivamente del número de servidores públicos que laboran en el Ente Público.
6. No. de quincena.	Anotar la quincena del periodo de pago que se realiza a los servidores públicos en el mes.
7. No. de empleado.	Anotar el número identificador del servidor que asigna el Ente Público al inicio de su relación laboral.
8. R.F.C.	Registro Federal del Contribuyente del servidor que labora en el Ente Público.
9. Nombre completo.	Anotar el nombre del servidor público iniciando por apellido paterno, apellido materno y nombre(s).
10. Fecha de alta.	Anotar la fecha que se le asigna al servidor en el momento en que inicia la relación laboral con el Ente Público.
11. Fecha de baja.	Anotar la fecha asignada cuando el servidor finaliza la relación laboral con el Ente Público.
12. Puesto funcional.	Anotar la actividad que desarrolla el servidor de acuerdo a la clasificación del Ente Público.
13. Nivel y/o rango.	Anotar la categoría de pagos de los servidores públicos en los que están situados (si no se cuenta con el nivel y/o rango únicamente se llenara la columna del puesto funcional).
14. No. de horas laboradas.	Anotar el número de horas de trabajo
15. Adscripción.	Anotar el área en donde desarrolla sus funciones el servidor público.
16. Categoría.	Anotar la categoría de Confianza/Sindicalizado/Eventual de cada empleado.
17. Percepciones ordinarias.	Anotar <u>todos</u> los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados.
18. Percepciones extraordinarias.	Anotar <u>todos</u> los pagos por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos que se otorgan de manera excepcional al personal y que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya



Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

	que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.
19. Total de percepciones brutas.	Anotar el total de la suma de <u>todas</u> las Percepciones ordinarias y las Percepciones extraordinarias.
20. Deducciones.	Anotar los montos que se le descuentan al salario base de un trabajador regulado por las leyes laborales, constitucionales y de seguridad social. Además de los descuentos por de pensión alimenticia, y las deducciones facultativas autorizadas por el servidor público, como por ejemplo alimentación y transporte, ambas con límites de descuentos establecidos por la ley, los prestamos etc.; estas deducciones no son obligatorias por ley y se tratan de un acuerdo entre patrón y trabajador.
21. Total de deducciones.	Anotar el total de la suma de <u>todas</u> las deducciones.
22. Total Neto.	Anotar la diferencia del total de percepciones y el total de deducciones.
23. Días pagados.	Anotar los días que el servidor público trabajo en la quincena.
24. Nombre de la fuente de financiamiento.	Anotar el nombre del recurso que utilizo la entidad para el pago de la nómina.
25. Póliza.	Anotar los datos de la(s) póliza(s) Tipo/No./Concepto e importe donde se registró contablemente el pago de la nómina.
26. Medio de pago.	Anotar el medio en que fue pagada la nómina; detallando los siguientes datos: Nombre de la institución bancaria, número de cuenta bancaria; la forma en que se realizó el pago transferencia, cheque, o efectivo, además el número de referencia y/o cheque y el importe.
27. Total.	Anotar la suma de cada columna de percepciones, deducciones, total neto e importe pagado.

46. De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar, como entregar de manera trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental correspondiente a las percepciones de los servidores públicos contenidas en la nómina general, correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 28, 29, 30/31 de cada mes documentos que se traducen en la información solicitada. En ese contexto es de enfatizar que los informes que se remitían al OSFEM, para el año 2021 serán presentados de manera trimestral, derivado de la reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, publicada mediante Decreto 169, de fecha 27 de julio de 2020.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

47. Derivado de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que nómina general contenida en las Políticas de referencia, puede ser los documentos que de manera enunciativa mas no limitativa, dan cumplimiento a la información que se solicitó en cuanto a la nómina, resultan ser un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuáles se les debe remunerar fruto de los servicios que éstos desempeñan para los entes públicos a los que estén adscritos, en el cual se asientan los nombres, numero de empleado, área de adscripción, las percepciones brutas, deducciones, y monto neto recibido.

48. Conforme a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación que generar, poseer y administrar la información relativa a la nómina general de las Dependencias del Municipios de Coacalco de Berriozábal, de periodo correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2021.

49. Dicho lo anterior, resulta viable ordenar la entrega de la información, en versión de ser el caso, consistente en la nómina general de todos los servidores públicos adscritos a las Dependencias contenidas en el artículo 33 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal.

50. Aunado a lo antes expuesto, es pertinente señalar que dentro de la información solicitada se encuentra información que tiene el carácter de confidencial y otra que corresponde a una naturaleza especial, este es el caso de la información salarial de elementos de seguridad pública; por lo que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

51. No pasa desapercibido que el Particular al solicitar **la nómina de las Dependencias consideradas en el artículo 33 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2021, se refiere a todos los servidores públicos del Sujeto Obligado,** dentro de la información solicitada, se encuentren elementos de policía; por lo que es preciso que el Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente, observe puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

52. Por lo que es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

53. Se llevó a cabo la búsqueda en el Bando Municipal 2021 de Coacalco de Berriozábal; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo027.pdf>; que corresponde a la administración municipal 2021; en el que dentro de su artículo 33, correspondiente a las Dependencias se encuentra la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

54. En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social.** Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

55. En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

56. En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la re-identificación ante las tecnologías disponibles.

57. En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

58. En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

59. Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica,

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

60. Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

61. Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

62. Para el caso concreto, se advierte que la información solicitada cuenta con datos personales confidenciales, por lo que deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

63. Asimismo, se deberá entregar de forma disociada la información correspondiente a los servidores públicos que en se momento se muestran como elementos de seguridad pública.

QUINTO. De la elaboración de la versión pública.

64. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

65. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

66. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos.

67. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

68. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

69. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación.

70. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

71. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

72. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

73. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

74. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

75. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.

76. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

77. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

78. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.

79. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

80. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

81. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

82. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

83. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

84. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

85. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

86. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

87. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

SEXTO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

88. De acuerdo al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y sus Municipios, en su artículo 22, fracción XIV, la Dirección Jurídica y de Verificación será quien ordenará y practicará verificaciones en los portales de internet de los sujetos obligados:

Artículo 22. Corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

(...)

89. Por ello, es conveniente señalar la fracción VIII B, concerniente al Tabulador de Sueldos y Salarios contemplado en el portal de Información de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, contiene información ilegible.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

90. Es necesario resaltar que dados los planteamientos del solicitante, sobre el Tabulador de Sueldos y Salarios, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las inconsistencias detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**, esto debido a que la información contenida en su página IPOMEX es ilegible.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

De la Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Contraloría Municipal; Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Servicios Públicos, Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de Bienestar Social, Dirección de Educación, Dirección de Cultura, Turismo y Artes, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Salud y Dirección Jurídica.

- El tabulador de sueldos; y

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Nómina general de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que entregue la documentación donde conste lo solicitado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal** a la solicitud de información **00086/COACALCO/IP/2021** por resultar **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **02883/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **CUARTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

1. De la Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Contraloría Municipal; Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Servicios Públicos, Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Dirección de Bienestar Social, Dirección de Educación, Dirección de Cultura, Turismo y Artes, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Salud y Dirección Jurídica.
 - El tabulador de sueldos; y
 - Nómina general de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución y el informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN